

## **CORTE DE APELACIONES**

### **PUERTO MONTT**

OFICIO N° 182-2004.

PUERTO MONTT, 30 de enero de 2004.

Dando cumplimiento a los solicitado por US. Excma. mediante Oficio N° 1524 de 21 de enero de 2004, oído el tribunal Pleno y con su acuerdo, se dispuso informar a US. Excma. en los siguientes términos.

Que en relación al primer acápite, esto es, si se puso en conocimiento, el 1° de marzo último, a S.E. el Presidente de la República de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación de las leyes y de los vacíos que noten en ellas, se dio cumplimiento a ello, según da cuenta el oficio N° 183-2003 de cinco de marzo de dos mil tres, fotocopia autorizada del cual se adjunta.

En cuanto a lo requerido en el segundo acápite del oficio N° 1524 ya citado, consultados los Sres. Jueces de la jurisdicción, la mayoría de ellos informaron en el sentido de no haberseles suscitado dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, ni vacíos que noten en ellas a excepción del Sr. Juez de Garantía del Juzgado de Garantía de Castro y de la Sra. Juez del Juzgado de Letras de Menores de Puerto Montt, quienes manifestaron tener dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, que dan cuenta los oficios, que en original se le remite para los fines pertinentes.

En el mismo orden de ideas y reunido el Tribunal Pleno de esta Corte, a fin de informar sobre la materia y en lo que respecta a este tribunal de alzada, no se plantearon dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, a que se refiere el artículo 5 del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales

Es todo cuanto podemos informar a US. Excma.

Dios guarde a US. Excma.

HERNAN CRISOSTO GREISSE  
PRESIDENTE

JUAN P. CARDENAS BAHAMONDE  
SECRETARIO SUBROGANTE

**SEÑOR**  
**PRESIDENTE EXCMA. CORTE SUPREMA**  
**SANTIAGO.-**

**PODER JUDICIAL**  
**JUZGADO DE GARANTIA**  
**CASTRO**

ORD. N° 46/04  
ANT. Oficio Circular N° 129-2004.  
MAT. Informe.

DE: SR. PATRICIO RONDINI FERNANDEZ-DAVILA, JUEZ DEL  
JUZGADO DE GARANTIA DE CASTRO.

A: DON HERNAN CRISOSTO GREISSE, PRESIDENTE DE LA ILTMA.  
CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT.

Por medio del presente, me permito informar a SS. Iltma. acerca de las dudas y dificultades en la aplicación de las leyes relativas a la reforma procesal penal, de conformidad al artículo 5 del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales. Al respecto quiero relevar un único punto y que se refiere al artículo 131, inciso II del Código Procesal Penal, que regula el plazo de detención para el caso de flagrancia, estableciendo que la policía debe informar de la detención al Fiscal dentro de 12 horas para que decida si deja en libertad al imputado o solicita la audiencia de control de detención ante el juzgado de Garantía, en todo caso, de no quedar en libertad el imputado deberá ser llevado dentro de 14 horas ante el Juez de Garantía. El problema se presenta con el hecho que el Ministerio Público no tiene plazo, fuera del tope legal de 24

horas, para solicitar la audiencia de control de detención o para informar que existe un detenido respecto del cual se evalúa su libertad o la mantención de su detención, de lo cual resulta que con frecuencia se solicita al tribunal audiencias de control de detención fuera del horario de funcionamiento del tribunal y en forma próxima a vencer el tope legal.

Por todo lo expuesto, esta magistratura es del parecer que sería conveniente que se estableciera la obligación legal en cuanto a que el Ministerio Público, dentro del horario de funcionamiento del Tribunal, solicite la audiencia de control de detención o bien informe que existe un detenido respecto del cual se evalúa su libertad o la mantención de su detención.

Sin otro particular, saluda atentamente a SS. Iltma.

Patricio Rondini Fernández-Dávila  
Juez de Garantía  
Castro

Responde Oficio Circular N° 129-2004

AL SEÑOR PRESIDENTE  
ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES  
PUERTO MONTT

JIMENA ALEJANDRA DEL PILAR MUÑOZ PROVOSTE, Juez titular del juzgado de Letras de Menores de esta ciudad, informa a US. Iltma. lo siguiente y en relación con lo solicitado por Oficio N° 129-2004:

1°.- Que resulta confusa la redacción del inciso segundo del artículo 2 de la Ley 14.908 que señala “Será competente para conocer de las demandas de aumento, rebaja o cese de la pensión alimenticia el mismo juez que decretó la pensión”. Lo anterior porque atendido que para el cumplimiento de una sentencia que fija una pensión alimenticia los alimentarios pueden solicitar el traslado de un expediente al Tribunal que corresponde al nuevo domicilio de los alimentarios, quedando allí radicada la causa, resulta inconveniente a sus intereses que para conocer de una incidencia de rebaja de aumento deban volver los autos al Juzgado que primitivamente reguló la pensión alimenticia, con el contrasentido de que puede ocurrir que ninguna de las partes tenga actualmente su domicilio en ese territorio jurisdiccional.

A lo anterior debe sumarse el hecho de que la jurisprudencia no ha resuelto en un sentido único las contiendas de competencia que se han trabado al respecto.

2°.- Que esta Juez también ha tenido dificultades en la aplicación del DFL N° 150 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social toda vez, que es frecuente que al Tribunal concurren usuarios solicitando una Medida de Protección a favor de un menor de edad con el sólo objeto de obtener beneficios provisionales, es decir, con la sola finalidad de incorporarlo como carga de familia, y ello porque son derivados del INP, institución que al tenor del artículo 3 letras G (introducido por la Ley 19.620) DFL 150 les requiere una resolución judicial que decrete una medida de protección fundada en el artículo 29 N° 4 de la Ley 16.618”: Sin embargo, el artículo 29 de la Ley 16.618 (Ley de Menores) fue modificado por la Ley 19.806 (Ley Adecuatoria) por lo que dicha norma se aplica en los casos del artículo 26 N° 10 de la misma ley, es decir tratándose de menores infractores de Ley, lo que no dice relación con el DFL N° 150.

Torna más confusa la situación la existencia de la Circular N° 1820 de 20 de julio de 2000, de la Superintendencia de Seguridad Social, aún vigente para instituciones como el INP.

Es todo cuanto puedo informar al tenor de lo solicitado.

Dios guarde a US. Iltma.